



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **SENTENCIA No.114**

### **RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00251-00**

Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por el señor JAHIR GERLEY PANTOJA ROSERO, contra la señora MAYRA AYDA BENJUMEA GOMEZ, conforme a la siguiente,

#### **II. SÍNTESIS PROCESAL**

##### **1º. HECHOS**

En la demanda que dio inicio a este proceso, se expresó que:

1.- Los señores Jahir Gerley Pantoja Rosero y María Ayda Benjumea Gómez, contrajeron matrimonio religioso, el día 13 de octubre de 1991, en la Parroquia María Inmaculada de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

2.- De dicha unión procrearon los siguientes hijos: Yair Gerley y Daniela Pantoja Benjumea, los dos mayores de edad.

3.- Desde el mes de noviembre del año 1996, la pareja de esposos está separados de hecho, con residencias separadas, incurriendo en separación de cuerpos de hecho por más de dos años, por lo cual se alega la causal 8 del artículo 154 del CC.

4. Mediante escritura pública No 4648 de 21 de octubre de 2008, suscrita en la Notaria Tercera de Cali, los cónyuges Jahir Gerley Pantoja Rosero y María Ayda Benjumea Gómez, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, manifestaron



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

que dentro de la sociedad conyugal no consiguieron bienes de ninguna especie, no pactaron capitulaciones, ni aportaron bienes propios, aunado a ello la sociedad conyugal no poseía activos y pasivos.

### **2º PRETENSIONES**

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1.- Que mediante sentencia se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Jahir Gerley Pantoja Rosero y María Ayda Benjumea Gómez, el día 13 de octubre de 1991, en la Parroquia María Inmaculada de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 05304315. En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges.

2.- Se tenga en cuenta y se reconozca la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizada mediante escritura pública No 4684 de 31 de octubre de 2008, ante la Notaria Tercera de Cali.

4.- Que se decrete que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales, tal y como acordaron en la escritura pública No 4684 de 31 de octubre de 2008, ante la Notaria Tercera de Cali.

5.- Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de varios y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.

### **II. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto 1292 del 24 de agosto de 2021, auto en el que se ordenó además la notificación a a la demandada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 06 folios 1 y 2 expediente digital



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

La demandada allegó el 20 de septiembre hogaño, correo electrónico contestando la demanda, a través de apoderado judicial, manifestado que acepta todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante<sup>2</sup>.

Mediante auto 1660, que data de 20 de octubre del año en curso, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada María Ayda Benjumea Gómez, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería al abogado de la parte demandada y se advirtió que una vez en firme el auto, se procedería a dictar sentencia conforme al artículo 98 del CGP<sup>3</sup>.

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### ***Presupuestos Procesales***

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuice se tiene que las partes se encuentran

<sup>2</sup> Archivo 08 folios 1 a 5 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 09 folios 1 y 2 expediente digital



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto en el archivo 01 folio 10 del expediente digital, aparece certificado del registro civil del matrimonio celebrado por las partes.

### **IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.**

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos.

Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

Pero cuando la vida de pareja se torna insostenible, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la instancia judicial para demandar el divorcio, para lo cual la ley ha consagrado varias causales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 154 del C.C.

Los motivos determinantes de dichas causales constituyen en ocasiones divorcio-sanción y en otras divorcio-remedio. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Respecto a las causales del divorcio como sanción, se parte del principio de culpabilidad de uno de los cónyuges, de tal entidad con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7ª, del artículo 154 del CC.

Los motivos que pueden dar lugar al divorcio como remedio, permiten la ruptura del vínculo, cuando es evidente que el matrimonio fracasó y no es posible que los esposos restablezcan su unión. De tal naturaleza son las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del CC.



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En nuestro caso, la parte demandada dentro del presente proceso, en la contestación de la demanda, se allano a las pretensiones de la demandada, por lo cual es dable aplicar el artículo 98 del CGP, que indica:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demandada, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*

Así las cosas, se dictará sentencia, acogiendo las pretensiones del libelo demandatorio.

No habrá condena en costas debido a que no hubo oposición.

### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre los señores JAHIR GERLEY PANTOJA ROSERO y MARIA AYDA BENJUMEA GOMEZ, identificados en su orden, con cédulas de ciudadanía Nos. 16.737.583 de Cali y 38.893.360 de El Dovio, acto celebrado el día 13 de octubre de 1991, en la parroquia María Inmaculada de Cali – Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial No 05304315

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, conforme a lo establecido en la escritura pública No 4684 de 31 de octubre de 2008, de la Notaria Tercera de Cali.

**Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**TERCERO:** Se dispone que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y cada uno de ellos vivirá en residencias separadas.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio obrante en la Registraduría Nacional del estado civil, cuyo original se encuentra en el indicativo serial 05304315, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios correspondiente.

**QUINTO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** HAGASE entrega a cada una de las partes del original de la presente sentencia.

**SEPTIMO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Publicado estado electrónico 178 de 04/11/2021

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a989c40a7caadb566988a3ea5b3ffd80440a9e2ef87aa51adbbfea09bb8d31b**

Documento generado en 03/11/2021 08:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>